

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001-41-890-039-**2023-00358-01**  
Accionante: Vanessa Rivera Salas actuando en  
representación de Marleny Salas Sanz  
Accionado: Nueva EPS

Se decide la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra la sentencia emitida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 15 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La Pretensión**

La accionante acudió al presente resguardo constitucional, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social de su agenciada, quien, según señala, es su progenitora; y, en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad convocada, autorizar y proveer el servicio médico consistente en *“auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio”*, así como el *“tratamiento integral que requiere [la paciente] para la patología tumor maligno del ventrículo central”*, para lo cual, continúa *“la Nueva EPS debe asumir el 100% de los exámenes, medicamentos, insumos y procedimientos que requiere ella para el cuidado de su salud”*.

Como soporte fáctico de lo anterior, adujo que su señora madre tiene en la actualidad 72 años de edad, se encuentra afiliada ante la aquí accionada, que fue diagnosticada con *“tumor maligno del ventrículo cerebral”*, por lo cual el especialista le ordenó el citado servicio de enfermería, autorizado desde el 5 de diciembre de 2022, sin que se le haya dispensado aún, pese a las múltiples

gestiones y requerimientos que ha efectuado para que se proceda de conformidad, a lo que agrega, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta tal asistencia en salud.

## **2. Trámite en primera instancia**

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, avocó conocimiento de la acción en auto de 6 de febrero de 2023, dispuso la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y a continuación, conminó a las accionadas a rendir el informe pertinente.

El Ministerio de Salud refirió ser un organismo de dirección y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993; que, sin embargo, no tiene dentro de sus funciones la prestación de los servicios dirigidos a ese sector, cuestión que reside en cabeza de las entidades promotoras de salud, de ahí que carezca de legitimación en la causa para intervenir en el presente asunto.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, adujo tratarse de una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto se circunscribe a administrar los recursos tanto del Fosyga como del Fonsaet, dirigidos a financiar el aseguramiento en materia de salud, y los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el régimen contributivo; que, en lo relacionado a las pretensiones invocadas en esta oportunidad, no es la legitimada para responder sobre el particular, pues legalmente corresponde a las EPS, mediante su red de prestadores o con que contraten para el efecto, quienes deben garantizar la atención en salud que demanden sus afiliados.

La Nueva EPS mencionó estar suministrando todos los servicios requeridos por la paciente, lo cual hace por medio de su red de entidades prestadoras contratadas; que, sin embargo, con relación al particular de la auxiliar de enfermería que se solicita, no se evidenció *“orden médica, Barthel o calificación de discapacidad”*, lo que la llevó a concluir que *“el servicio que están solicitando es cuidador”*, que, sin embargo *“se valida en sistema [y] la paciente cuenta con paquete de atención domiciliaria (...) remitido para Haces Inversiones y Servicios*

S.A...”; que, entonces, ante la ausencia de evidencia en ese sentido, debe obligarse al usuario a efectuar el trámite respectivo de cara a la radicación de la orden, de existir la misma, siendo lo cierto que, como servicio en salud, incluso, contenido en el Plan Básico de Salud, debe ser dispuesto por el médico tratante, cuestión que, agrega, debe diferenciarse del denominado cuidador, que no está regulado en el PBS ni como procedimiento excluido, cuya dispensación se encuentra a cargo familiares, amigos y personas cercanas al paciente; que, de otro lado, en cuanto a las cuotas moderadoras y copagos, no resulta viable su exigencia por medio de esta vía judicial, ya que aquello que se busca es un tipo de exoneración pecuniaria, lo que, en todo caso, no le corresponde a la EPS asumir; y finalmente que, en lo pertinente al tratamiento integral, debe seguir la misma suerte de los demás pedimentos, ya que el fallo no puede ir más allá de la amenaza o vulneración esgrimida, ni tutelar hechos futuros e inciertos.

La entidad restante guardó silencio, pese a encontrarse debidamente notificada.

### **3. La sentencia de primera instancia**

En sentencia de 15 de febrero de 2023, el Juzgado accionado observó conculcados los derechos fundamentales de la señora Marleny Salas, por lo que concedió el amparo suplicado, ordenándole a la EPS convocada, proporcionarle el servicio de salud denominado *“atención (visita) domiciliaria por enfermería 12 horas al día”*, lo anterior, *“bajo la orden que dictamine el galeno tratante”*, negando a continuación, las demás pretensiones invocadas.

### **4. La Impugnación**

La Nueva EPS se mostró inconforme con la decisión, pues refirió que, conforme al concepto del área técnica, luego de la valoración de la paciente por parte del personal profesional de la IPS Haces Inversiones y Servicios, se llegó a la determinación que ésta *“en el momento no tiene criterios clínicos para requerimiento de enfermería”*, es decir, que fueron los galenos como tal, quienes concluyeron que no necesita de esa asistencia especial, sino de *“un cuidador primario”* que le ayude en la atención básica de la vida cotidiana, lo que se encuentra en cabeza de los familiares o personas allegadas, en este sentido, y como consta en la historia clínica de la paciente, *“no se ingresa al programa para enfermería por lo que los cuidados del paciente tienen que ser asumidos por parte*

*de sus familiares*”, pues, agrega que *“no presenta ningún dispositivo médico que haga complejo [su] cuidado”*; que, entonces, no puede pasarse por alto que se trata de servicios distintos, el primero (enfermería), incluido en el PBS, dirigido a asegurar las condiciones necesarias *“para la atención especializadas de un paciente”*, y el segundo (cuidador), orientado a brindar el apoyo correspondiente a una persona para que pueda desenvolverse en sociedad, y por lo cual, sin prescripción médica que sustente lo ordenado en el fallo, solicita se revoque el fallo, o, en su lugar, se le conceda la facultad de recobro.

## II. CONSIDERACIONES

La salud, considerada en la Carta Política como un derecho de orden económico, social y cultural, ha venido teniendo un desarrollo constante a manos de la jurisprudencia constitucional, tal que ahora se le cataloga como fundamental y autónomo, en el entendido de la prerrogativa en cabeza de todas las personas, de gozar y mantener una funcionalidad orgánica y funcional óptima de su cuerpo y mente, que le permita tener una vida en condiciones de dignidad, de forma que, como servicio público, debe garantizarse bajo los principios de oportunidad, continuidad, eficiencia, calidad, y, en consecuencia, al resguardo de la denominada integralidad<sup>1</sup>.

Es así que, frente a cualquier dilación u obstaculización en la dispensación o práctica de tratamientos médicos o suministro de medicamentos, la Corte Constitucional, ha sido constante en afirmar que *“[n]o es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes, medicamentos o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución”*<sup>2</sup>.

En este caso, la accionante allegó como soporte documental de su pedimento, orden médica expedida el 18 de noviembre de 2022, por parte del galeno que la atendió en el Centro Javeriano de Oncología, por virtud de la patología *“tumor maligno del ventrículo cerebral”* que la aqueja, donde, a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-244 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

propósito del cuidado paliativo y clínica del dolor allí indicado, dispuso puntualmente *“atención (visita) domiciliaria por enfermería”*, doce (12) horas al día por tres (3) meses, todo ello, según indicó, en atención a que la enfermedad afecta su sistema nervioso central *“con compromiso funcional, Barthel <20 por lo que requiere apoyo de servicio de enfermería...”*<sup>3</sup>.

De igual modo, se acreditó la radicación de la orden ante la EPS demandada, lo cual acaeció el 5 de diciembre de la misma anualidad<sup>4</sup>, así como la historia clínica que se le sigue en dicho centro asistencial, en la que se destaca que se trata de *“paciente de 71 años con diagnóstico de glioblastoma multiforme grado 4 de la OMS, fue llevada el 04/08/2022 a resección local amplia con hallazgos de tumor cerebral temporal derecho intraaxial, altamente vascularizado (...) presentó complicación hematoma con estancia en UCI necesidad de drenaje (...) en tratamiento con radioterapia externa por intensa modulada (IMRT) a nivel de tumor temporal derecha completo (...) concomitante con quimioterapia. Actualmente con deterioro de su estado general (...) escala de Barthel 25 puntos sobre 100”*; reiterándose, dentro del plan y tratamiento a seguir *“ingreso por urgencias”, “cita con nutrición, psicología, dolor y cuidados paliativos”, “orden de traslado redondo ida y vuelta para asistir a tratamiento de radioterapia...”*, así como *“orden de atención de enfermería 12 horas por 3 meses”*<sup>5</sup>.

Así entonces, lo cierto es que la señora Marleny Salas Sanz presenta un complejo cuadro clínico, ya en etapa de cuidados paliativos, cuyo plan de manejo, tal como pudo apreciarse, contempla una serie de medidas minuciosas encaminadas al seguimiento estricto de la evolución de sus patologías, que permita, se entiende, una capacidad de respuesta óptima del equipo médico y clínico a su cargo.

La inconformidad esbozada por la entidad convocada, estriba en que, dada la atención que se ha brindado a la paciente en la IPS que, se presume, es aquella que le fue asignada para su atención y asistencia, se llegó a determinar que si bien presenta *“dependencia funcional clasificada en la escala de Barthel”*, por lo cual, se agrega, *“requiere de un cuidador idóneo (familiar o quien este asigne) que lo asista en las funciones básicas del ABC diario”*, finalmente, no cuenta con *“criterios específicos para enfermería o cuidador entrenado en salud”*,

---

<sup>3</sup> Primera Instancia, Doc. “12MemorialAccionante”, folio 3.

<sup>4</sup> Primera Instancia, Doc. “12MemorialAccionante”, folios 4 y 5.

<sup>5</sup> Primera Instancia, Doc. “12MemorialAccionante”, folios 7 y 8.

concepto que, según consta, tuvo lugar el 19 de agosto de 2022, con rúbrica del médico general que allí figura.

Ahora, tal situación, en principio, resulta concordante con el análisis profesional adelantado el 8 de febrero de 2023 a la señora Salas, donde se estableció *“paciente de 72 años de edad con diagnósticos anotados, clínicamente estable, (...) se indica continuar seguimiento domiciliario, quien por su dependencia funcional (...) requiere de un cuidador idóneo (...) que lo asista (...) pero no cuenta con criterios específicos para enfermería o cuidador entrenado en salud”*, a lo que se añade *“se dan recomendaciones generales y signos de alarma para consultar urgencias, dolor en el pecho, dolor de cabeza intenso, dificultad para respirar, intolerancia a los alimentos, alteraciones neurológicas como confusión y/o convulsiones, visión borrosa o disminución de la misma, familiar refiere entender y aceptar conducta actual”*<sup>6</sup>.

En lo que concierne al servicio de asistencia en salud domiciliaria, por parte de auxiliares de enfermería, ha indicado la jurisprudencia, que:

*“La Corte Constitucional tampoco ha sido pasiva en sus pronunciamientos sobre el servicio de acompañamiento prestado por auxiliares de enfermería o cuidadores. De acuerdo con esta consideración, es preciso hacer mención a los requisitos que jurisprudencialmente han sido señalados, para la procedencia de una de las figuras de atención domiciliaria antedichas, cuando este servicio corresponde ser suministrado por las Entidades Promotoras de Salud.*

*En primer lugar, el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017 señala que el servicio de enfermería domiciliario es una modalidad de atención como una “alternativa a la atención hospitalaria institucional” que debe ser otorgada en los casos en que el **profesional tratante estime pertinente** y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado.*

*Adicionalmente, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en **casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida**; casos en los que se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS prescribe el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.*

*Por lo anterior, y según ha sido precisado por la Corte, el auxilio que se presta por concepto de servicio de enfermería debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y su suministro depende de unos criterios*

---

<sup>6</sup> Primera Instancia, Doc. “016Impugnacion”, folio 24.

*técnicos-científicos propios de la profesión, que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena”<sup>7</sup>. (Negrilla fuera del texto).*

En este evento, si se retoma la disposición del galeno especializado en el área de oncología, que señaló la necesidad del servicio de auxiliar de enfermería a la paciente, emerge que tal decisión resulta acorde y consecuente con las exigencias jurisprudenciales acabadas de destacar, pues, de un lado, se tiene que impartió sus servicios al amparo de la cobertura de la EPS accionada, como se observa del formato contentivo de la mencionada orden, y, de otro, pues es claro que la señora Salas padece de una patología crónica, degenerativa e irreversible, que le ha significado complicaciones a diversos niveles en su estado de salud y cuyo cuidado no solo requiere, como lo da a entender la accionada, un apoyo de un tercero para la realización de actividades cotidianas, sino propiamente asistencia profesional en el área de la salud, que incluso, como deviene de lo dicho por la Corte, debe ser asumido por la referida EPS, ya que se encuentra estipulado dentro del PBS.

En este sentido, valga traer a colación que, tras el análisis médico del 8 de febrero de 2023 antes referenciado, también se señaló que la paciente *“se encuentra en el programa de clínica de heridas por lesiones antes mencionadas, jefe del programa (...) informa lesión en región sacra con deterioro, aumento de tejido necrótico, exudado purulento leve, eritema perilesional, se evidencia ligero tinte verdoso, se considera infección de tejidos blandos, alto riesgo de sobreinfección por pseudomona, con indicación de traslado a urgencias, sin embargo ante contexto de paciente se considera inicio de extensión hospitalaria con antibióticoterapia de amplio espectro”*; es más, se le identifica como persona *“dependiente total”*, quien se caracteriza por la *“imposibilidad de cuidarse a sí mismo, requiere de atención institucional u hospitalaria equivalente, la enfermedad puede progresar rápidamente”<sup>8</sup>.*

De forma que, por lo menos bajo ese escenario, ante el cumplimiento de los requisitos que dictaminan la procedencia del servicio, y principalmente, en consideración a la orden del médico que atendió a la señora Marleny, ciertamente que el amparo constitucional debía abrirse paso, ante la evidente vulneración de derechos en que incurrió la accionada, al no dispensar el servicio que le fue

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2021.

<sup>8</sup> Primera Instancia, Doc. “016Impugnacion”, folio 24

requerido en su momento, quien por el contrario, optó por la imposición de trabas y obstáculos para ese fin.

Ahora, ciertamente que no se desdice de la facultad de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios de salud, para que, en ejercicio de sus competencias, y por medio de los profesionales que atienden a los usuarios, establezcan los tratamientos médicos a suministrarse, y por supuesto que, bajo ese marco científico y técnico, mal puede intervenir el juez constitucional; sin embargo, si es el mismo galeno, el que dictamina la necesidad de una determinada asistencia, mal pueden esas entidades abstenerse de proceder en ese sentido, máxime si nunca se adelantó una valoración que, con toda la rigurosidad del caso, permitiera ver que la prestación no se ajustaba a los requerimientos legales y constitucionales mencionados líneas atrás. Por tanto, puede advertir el despacho que, en lo que a esto concierne, el fallo se ajustó al precedente jurisprudencial y reglamentario que rige el asunto.

Por otra parte, frente al pedimento subsidiario de la accionada, atinente a que se le permita la facultad de recobro, ha de indicársele que, tratándose de una acción de tutela, el debate a surtir se tiene como fin único la verificación de la conculcación o no de las prerrogativas constitucionales invocadas, no así entrar a discutir asuntos que no resultan necesariamente relacionados con ese propósito, y que, más bien, buscan solucionar un asunto pecuniario; de ahí que, si a bien lo tiene, y si considera que le asiste dicha facultad, puede acudir ante quien le corresponda, todo ello desde luego, con arreglo al régimen jurídico que rija el particular.

Finalmente, tiénese que el amparo también se invocó para el otorgamiento de tratamiento integral, ítem que, si bien no fue controvertido ante esta instancia, en todo caso, se observa correctamente analizado, pues, recabando sobre los requisitos que para tal fin determinó el devenir jurisdiccional constitucional, es claro que, a excepción del servicio de enfermería denegado, no existe ninguna otra orden médica pendiente, luego, salvo lo dicho, el manejo de las patologías se está llevando a cabo.

Así entonces, y frente a lo expuesto, es claro que el fallo cuestionado ha de ser confirmado, como así se declarará.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia emitida el 15 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a los considerandos contenidos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la sentencia tanto a las partes, como al Juzgado de origen por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

**RV: Notificación Sentencia Segunda Instancia 11001418903920230035801**

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:31

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506**

**Email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Único canal de radicación**

**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES**

**DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Buen día, Cordial saludo**

**Por favor, impartir el trámite pertinente**

**Cordialmente,**

**Secretaria**

**Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

***Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente a su radicación***

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna**

**DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

**RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

1 Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**De:** Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de febrero de 2023 9:27

**Para:** riveravanessa533@gmail.com <riveravanessa533@gmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co <notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co <notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; ADRES <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; ADRES <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; CORREOINTERNOSNS <correointernosns@supersalud.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificación Sentencia Segunda Instancia 11001418903920230035801

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.